

Talca, treinta de junio de dos mil veinte.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que por sentencia de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, dictada en la cusa Rit O-495-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada Gutiérrez y otros con Municipalidad de Talca, se declaró lo siguiente:

“- Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación pasiva y de pago, deducidas por la parte demandada.

“- Que se acoge parcialmente la excepción de prescripción deducida por la parte demandada, sólo respecto de aquellas obligaciones anteriores al 30 de agosto de 2013.

“- Que se acoge la demanda presentada por don Ricardo Alfonso Herrera Castillo, Abogado, y doña María Luisa Vallejos Espinoza, abogada, en representación de los demandantes ya individualizados en el considerando primero de esta sentencia, deducida en contra de la Municipalidad de Talca, declarándose que los actores tienen derecho a percibir el aumento de la bonificación proporcional con los fondos proporcionados por la Ley N° 19.933.

“En consecuencia, el demandado deber cancelar a cada profesor, los valores que dan cuenta los cuadros insertos en el anexo 1, desde la página 14 hasta la 23 del informe pericial evacuado por don Baltazar Ademir Aniotz Riquelme, agregado en el folio 43 de fecha 1/07/2019, considerando las sumas a partir del mes de septiembre de 2013 hasta junio de 2017, y que se tiene como parte integrante de esta sentencia.

“Las sumas ordenadas pagar deber ser incrementadas en la forma que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

“- Que se condena en costas a la parte demandada por haber perdido en juicio.

“Se regulan las costas personales en la suma de \$3.000.000. Tásense las costas procesales”.

2°) Que la demandada interpuso recurso de nulidad por el que solicita que se deje sin efecto la sentencia y se pronuncie una de reemplazo que rechace la demanda, con costas. Se funda en la causal única contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que la sentencia objeto de esta impugnación se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al interpretar y aplicar erradamente preceptos de la Ley N°19.933.

Refiere que los demandantes cobran prestaciones laborales, en base al no pago del aumento del denominado bono proporcional mensual que les otorgaría la Ley N° 19.933, correspondiente al periodo septiembre de 2013 al 31 de junio de 2017.

Aparte de la prescripción alegada en su oportunidad, sostiene que solicitó el rechazo de la demanda por improcedencia de la prestación demandada, pues el incremento de la subvención de la Ley N° 19.933 no establece un aumento del



bono proporcional mensual a favor de los profesionales de la educación municipal, sino únicamente una subvención que según el artículo 9 inciso primero de la señalada Ley, debe ir destinada exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.

Agrega que el error o infracción en la interpretación de preceptos de la Ley N° 19.933, se circunscribe al destino del aumento de la subvención de la Ley N° 19.933 en beneficio de los docentes municipales. En este sentido, de acuerdo a la posición jurídica que cada parte detenta, se pueden adoptar dos posiciones jurídicas contrapuestas, existiendo dos interpretaciones contradictorias, que ya los Tribunales Superiores de Justicia, a través de una clara y uniforme línea jurisprudencial ya asentada, han resuelto en favor de lo sostenido por esa entidad Municipal.

En base a lo anterior- continúa el recurrente- el sentenciador adoptará la interpretación propuesta por alguna de las partes, siendo estas posiciones jurídicas las siguientes: **a)** Si el incremento de la subvención otorgada por la Ley N° 19.933 se debe utilizar para aumentar el bono proporcional mensual establecido en el artículo 8 de La Ley 19.410, respecto de los profesores de establecimientos del sector municipal y a los del sector particular subvencionado, sin distinción; o **b)** si dicho incremento en subvención beneficia a los profesores de ambos sectores en distintos ámbitos: *(i)* a los del sector municipal, demandantes de autos, aumentando sus remuneraciones, pues la Ley N° 19.933 incrementa el valor de la hora cronológica básica y otras asignaciones especiales que se calculan en base a dicha remuneración; y, *(ii)* a los docentes del sector particular subvencionado aumentando el bono proporcional mensual de la Ley N° 19.410.

Arguye que en el considerando duodécimo del fallo el sentenciador ha realizado la interpretación que se cuestiona, asumiendo la posición jurídica respecto al uso y destino de los fondos o recursos proporcionados por la Ley en comento, estableciendo que el referido aumento de la bonificación proporcional les corresponde a los docentes del sector Municipal. Ya sea que la infracción consista en una errada interpretación o una incorrecta aplicación de esta, los preceptos de la Ley 19.933 cuya infracción se denuncia corresponden a los siguientes:

- El artículo 1 de la Ley N° 19.933. Errada o incorrecta aplicación, al extender la aplicación de esta norma a docentes del sector municipal.
- El artículo 9 inciso primero y segundo de la Ley 19.933.
- El artículo 3° de la Ley.

Esa entidad Municipal estima que la correcta interpretación de la Ley N°19.933 es la que estima que la bonificación proporcional establecida en la Ley 19.933 corresponde a una subvención o recursos otorgados al sostenedor educacional, en este caso sostenedor municipal, y que debe destinarse exclusivamente al pago de remuneraciones docentes, conforme lo dispone el artículo 9 inciso primero de la ley en estudio, y que el aumento de la bonificación



proporcional demandada corresponde a un beneficio remuneratorio sólo de los docentes del sector particular subvencionado conforme al artículo 1 de la mentada norma; y se apoya, asimismo, en la historia fidedigna de la ley, en el ámbito de aplicación de tales preceptos, en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y la Corte Suprema y en lo que ha indicado el Ministerio de Educación.

Señala que, con la sola motivación de reforzar los argumentos vertidos en su presentación a favor de su tesis jurídica, es que adjunta estudio jurisprudencial con 60 fallos desde el cambio de la corriente jurisprudencial anterior modificada por sentencia de 20 de noviembre 2017, Rol 8.090-17 de la Excm. Corte Suprema, todos los fallos sobre unificaciones de jurisprudencia sobre la materia de autos.

En resumen- reafirma- la demanda no puede ser acogida atendido que no tiene sustento ni asidero normativo lo pretendido por los demandantes, al no ser aplicables a los docentes del sector municipal el aumento de la bonificación proporcional dispuesta por los artículos 1 y 9 inciso segundo de la Ley 19.933, pues son de exclusiva aplicación a los docentes del sector particular subvencionado, razonamientos planteados por su parte que son compartidos por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ya examinada, y los organismos de control administrativo, como la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Educación, entes fiscalizadores que han instruido sistemáticamente la forma de uso de los recursos entregados por el Ministerio de Educación a los sostenedores municipales, además de instrucciones dadas por el mismo Ministerio del ramo que suministra los recursos, por lo que todas las instituciones que gestionan, controlan y regulan el sistema educacional público tienen una misma y única interpretación administrativa de las Ley, que es la aplicación de los recursos entregados por la Ley 19.933 para el destino exclusivo de remuneraciones docentes, pero no de la forma que sostienen los demandantes, cálculo sugerido por la contraria para arribar a los montos demandados por cada docente que es obsoleto y no aplicable a los actores, docentes pertenecientes a una dotación Municipal.

Por lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que, acto continuo se dicte sentencia de reemplazo, acogiendo el recurso de nulidad promovido por esta parte demandada, y rechazando la demanda deducida en todas sus partes con costas.

3°) Que la vista del recurso se llevó a cabo el día 17 del mes en curso, oportunidad en la que alegaron los abogados de ambas partes.

4°) Que el fundamento central dado por el juez de base para acoger la demanda está contenido en el razonamiento duodécimo del fallo impugnado, el cual se sustenta, a su vez, en la decisión adoptada por la Excm. Corte Suprema en el proceso que indica, cuyos razonamientos principales transcribe, en virtud del



cual concluye que la acción es del todo procedente; en tanto que, en el motivo siguiente, es decir, en el décimo tercero, establece que conforme a lo ya razonado, a los demandantes les corresponde el aumento de la bonificación proporcional con los fondos proporcionados por la Ley N° 19.933, cuyo pago no ha sido demostrado por la Municipalidad demandada, y se atiende a los datos periciales para regular los montos que deben pagarse a cada actor.

5°) Que esta Corte –como lo ha resuelto con anterioridad- coincide con la postura jurídica que resuelve esta litis, pues los actores tienen derecho a percibir el aumento del bono proporcional regulado por la Ley 19.933, por su vinculación –a través del Estatuto Docente- con la Municipalidad de Talca, cuestión que no se satisface con el destino de los fondos al pago del incremento de las remuneraciones de los docentes, razón por la cual lo resuelto se ajusta a las reglas específicas contenidas en dicho texto legal –en relación con lo preceptuado por el artículo 1568 del Código Civil- no configurándose como consecuencia de ello y en relación a las normas aplicadas, la causal de invalidación alegada en la especie, por no haber sido infringidas.

6°) Que dado el carácter y contenido del recurso no se analizan las excepciones resueltas, porque no fueron planteadas como parte de este arbitrio procesal.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 474, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el presente recurso de nulidad, sin costas.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N°360-2019/Laboral Cobranza.





NXTZQDDBMTM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernan Gonzalez G., Jeannette Scarlett Valdes S. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, treinta de junio de dos mil veinte.

En Talca, a treinta de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>